

fijados por el Art. 1° del Decreto 50/998, de 27 de febrero de 1998 para la leche apta para el consumo que adquieran las usinas pasteurizadoras.

Art. 2°.- Las usinas compradoras podrán:

a. Fijar bonificaciones hasta el 10% (diez por ciento) del precio antedicho a los efectos de premiar las leches de calidad superior (Decretos 90/995, de 21 de febrero de 1995, 113/997 de 9 de abril de 1997 y 345/997, de 17 de setiembre de 1997).

Los litrajes bonificados mensualmente no podrán sobrepasar el treinta por ciento (30%) del total adquirido.

b. Aplicar condiciones de liquidación análogas a las establecidas por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos en el numeral 2° de la Resolución ordinaria 130.

c. Tratándose de cooperativas, aplicar un régimen de pago diferido similar al que autorizó el numeral 5° de la Resolución ordinaria mencionada.

Art. 3°.- Mantiénese la liberación de los precios de las leches crudas no comprendidas en los Artículos 1° y 2° de este Decreto, así como los precios de las leches que coagulan al alcohol y los de la grasa butirométrica correspondiente a los distintos tipos de crema.

Art. 4°.- El Ministerio de Economía y Finanzas al fijar el precio de la leche para el consumo, podrá autorizar a las usinas a afectar del sector pasteurización al sector industrial, total o parcialmente, transitoria o permanentemente, el monto resultante de la tipificación de la leche para el consumo.

Art. 5°.- Suspéndese hasta el próximo ajuste del precio, el tope de 1.5 para la relación de precios de la cuota y la industria establecido por el Art. 6° del Decreto 272/989, de 31 de mayo de 1989.

Art. 6°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

Art. 7°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTIN - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA
Recibido por D. O. el 7 de Setiembre de 1998

---O---
19

Decreto 237/998 - DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS. Modifícanse los actuales tiempos de cuarentena que deben cumplir las distintas especies animales que ingresan al país.
(1.992*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-

Montevideo, 2 de setiembre de 1998

VISTO: la gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán;

RESULTANDO:

I) en la gestión de referencia la mencionada Dirección General propone modificar los actuales tiempos de cuarentena que deben cumplir las distintas especies animales que ingresan al país;

II) el Artículo 22 de la Ley 3.606, de 13 de abril de 1910, cometió al Poder Ejecutivo determinar los tiempos cuarentenarios, lo que se efectivizó mediante el Decreto de fecha 8 de junio de 1934;

III) dicha norma reglamentaria no considera los períodos de incubación de las enfermedades de riesgo sanitario para el país,

IV) el acuerdo sanitario suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR permite adoptar medidas sanitarias tendientes a proteger la salud de las personas y los animales, estableciendo períodos de cuarentena al ingreso de animales, cuando existan razones sanitarias especiales;

CONSIDERANDO: necesario regular los tiempos de cuarentena de las especies animales que ingresen al país, teniendo fundamentalmente en cuenta los períodos de incubación aceptados por la Organización Internacional de Epizootias (OIE) para las enfermedades de la lista "A" y a aquellas de la lista "B";

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en el Art. 22 de la Ley 3.606, de 13 de abril de 1910,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécense los siguientes períodos mínimos durante los cuales deberán ser mantenidos en aislamiento, en la Estación Cuarentenaria Oficial o en establecimiento habilitado a tales efectos por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los animales importados de las especies que se indicarán:

a) bovinos y bubalinos	21 días
b) equinos	21 días
c) ovinos y caprinos	21 días
d) cerdos	28 días
e) otros ruminantes (llamas, ciervos, etc.)	21 días
f) animales menores que ingresen sin certificación sanitaria (gatos, perros, etc.)	30 días
g) conejos	15 días
h) aves	21 días

Art. 2°.- Deróganse todas las normas reglamentarias que establecieron períodos distintos de aislamiento cuarentenario para estos animales, cualquiera sea el país de origen de los mismos.

Art. 3°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI, SERGIO CHIESA
Recibido por D. O. el 7 de Setiembre de 1998

---O---
20

Decreto 236/998 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA. Adóptanse las medidas pertinentes para reducir la mortalidad incidental y caza ilegal de pinnípedos y de cetáceos.
(1.993*R)

Montevideo, 2 de setiembre de 1998

VISTO: la gestión formulada por el Instituto Nacional de Pesca, en el cumplimiento de sus cometidos, referente a la adopción de medidas de protección y conservación de Mamíferos Marinos;

RESULTANDO:

I) en reiteradas ocasiones se ha comprobado la captura incidental de ejemplares de diferentes especies de pinnípedos (focas, lobos marinos y leones marinos) y de cetáceos (delfines, marsopas y ballenas), que quedan atrapados en las artes de pesca utilizadas por las embarcaciones pesqueras y pesqueras en pequeña escala;

II) las operaciones de calado de palangres, trasmallos y redes de pesca provocan ciertas veces la retención de ejemplares que finalmente mueren por causa de la resultante asfixia provocada por la prolongada inmersión;

III) se han detectado pinnípedos y cetáceos muertos por acciones depredatorias humanas en aguas, islas y costas de la República;

IV) Uruguay es parte contratante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES);

CONSIDERANDO:

I) de acuerdo con lo establecido y ratificado en distintos Acuerdos y Convenciones Internacionales, Uruguay debe adoptar las medidas pertinentes para reducir la mortalidad incidental y la caza ilegal de pinnípedos y de cetáceos a fin de proteger a los mismos de molestias, daños y muertes voluntaria o involuntariamente provocadas por actividades humanas;

II) las medidas de protección y de conservación que se adoptan han sido proyectadas en base a registros y a seguimientos de ejemplares efectuados en diferentes áreas de pesca, costas e islas de nuestro país, así como a observaciones de animales que aparecen con restos de redes en sus cuerpos:

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley 14.205, de 4 de junio de 1974, el Literal d) del Art. 3º del Decreto-Ley 14.484, de 18 de diciembre de 1975, en la Ley 15.626, de 11 de setiembre de 1984, en el Art. 23 de la Ley 16.211, de 7 de octubre de 1991, la redacción dada por el Art. 212 de la Ley 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los Arts. 269 y concordantes de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, el Decreto 164/996, de 2 de mayo de 1996, los Arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 53, 54 y 58 del Decreto 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a lo informado por el Instituto Nacional de Pesca.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Mantiénese en vigor la prohibición de la persecución, caza, pesca y cualquier tipo de apropiación de ejemplares de todas las especies pinnipedios (focas, lobos marino y leones marinos) y de cetáceos (delfines, marsopas y ballenas), que se encuentren en islas, costas y aguas de jurisdicción nacional.-

Art. 2º.- Prohibese todo acto de retención, agresión o molestia que conduzca a la muerte intencional de dichos Mamíferos Marinos, así como cualquier otra forma de cambio, destrucción, daño o contaminación de todas aquellas zonas que fueren sus áreas naturales de reproducción, de cría o de asentamiento poblacional.-

Art. 3º.- Los Mamíferos marinos atrapados en operaciones de pesca mediante palangres, redes, enmalles y otras artes deberán ser devueltos al mar en forma inmediata al virado del arte de pesca, procurando causarles el menor daño posible.-

Art. 4º.- Exceptuáanse de la prohibición prevista en el Artículo 1º de este Decreto, aquellos casos que estuvieren comprendidos dentro de lo estipulado en los Arts. 54 y 58 del Decreto 149/997, de 7 de mayo de 1997 y los de carácter científico o docente cuando se destinen a fines de investigación o didácticos, debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Pesca.-

Art. 5º.- Para aquellos casos especialmente exceptuados, de acuerdo con lo establecido en el Art. 4º precedente, para el traslado, mantenimiento o albergue en cautiverio de ejemplares vivos, tanto de origen nacional como extranjero, se deberá cumplir con las normas y requisitos que el Instituto Nacional de Pesca disponga a esos efectos. Dicho Instituto propondrá las medidas complementarias que se entiendan necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Art. 6º.- En caso de importación o exportación de especies de Mamíferos Marinos listadas en la Convención CITES, sin perjuicio de la intervención preceptiva del Instituto Nacional de Pesca, acorde a lo previsto en el Decreto 149/997, de 7 de mayo de 1997, se deberá tramitar, ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los certificados CITES correspondientes.-

Art. 7º.- Para aquellos casos de comercialización, las especies de Mamíferos Marinos listadas en la Convención CITES, estarán sujetas a las regulaciones de la Convención precitada.

Art. 8º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 9º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI, SERGIO CHIESA
Recibido por D. O. el 7 de Setiembre de 1998

---O---

21

Decreto 239/998 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA. Apruébase el Reglamento para la Habilitación de Laboratorios de Granos (cereales y oleaginosos). (1.994*8)

Montevideo, 2 de setiembre de 1998

VISTO: el anteproyecto de Reglamento de Habilitación de Laboratorios de Granos (cereales y oleaginosos) propuesto por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

RESULTANDO:

I) por Decreto 25/998, de 28 de enero de 1998, se establecen nuevas normas de identidad y calidad de trigo "pan" y nueva reglamentación para las bonificaciones y castigos en el precio de comercialización del mismo;

II) este Decreto supone un avance en la desregulación de la comercialización del cereal, por cuanto permite el acuerdo entre partes e incorpora indicadores de calidad más actualizados;

CONSIDERANDO:

I) que resulta conveniente regular la habilitación de laboratorios, que se dediquen a la determinación analítica de los parámetros de calidad de cereales y oleaginosos, para potenciar la capacidad instalada en el país, sin necesidad de incurrir en mayores inversiones;

II) que se entiende necesario que en la próxima cosecha de trigo pueda existir en el país una oferta de servicios de laboratorios que permita a los productores efectuar los análisis de calidad y contar con las garantías que ellos han reclamado;

III) que dicha habilitación puede ser otorgada por la Dirección General de Servicios Agrícolas en virtud de lo establecido por el Decreto 24/998, de 28 de enero de 1998;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento para la Habilitación de Laboratorios de Granos (cereales y oleaginosos) que se adjunta al presente y forma parte del mismo.

Art. 2º.- Apruébase el formato de los formularios tipo para solicitud de Habilitación, Relación Semestral, Datos Mínimos para completar en el Libro de Registros y Certificado de Análisis, que lucen como Anexo I, II, III y IV del Reglamento.

Art. 3º.- La Dirección General de Servicios Agrícolas desarrollará, administrará y supervisará los sistemas necesarios a efectos de instrumentar y hacer operativo el presente Reglamento, en el término de 30 días a partir del presente Decreto.

Art. 4º.- Derógase el Decreto 204/998 de fecha 29 de julio de 1998.

Art. 5º.- Este Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, etc. SANGUINETTI, SERGIO CHIESA

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO HABILITACION DE LABORATORIOS DE GRANOS (CEREALES Y OLEAGINOSOS)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS
DIVISION PROTECCION DE ALIMENTOS VEGETALES
DPTO. LABORATORIO DE ALIMENTOS